

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo ocho ( 08 ) de dos mil diecisiete (2017)

Se procede a resolver el **RECURSO** de **REPOSICIÓN** interpuesto por el **APODERADO** de la parte **DEMANDANTE**<sup>1</sup>, contra el auto mediante el cual este Despacho dispuso remitir por competencia el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO EN ORALIDAD**.<sup>2</sup>

El recurrente solicita que se revoque el referido proveído, y en su lugar se ordene la admisión de la demanda, ya que considera que no se trata de un asunto eminentemente laboral, pues no obra en el expediente acto administrativo alguno que haya declarado insubsistencia laboral del demandante, todo lo contrario, existe únicamente los actos administrativos que lo sancionaron disciplinariamente destituyéndolo del cargo.

Revisado el expediente se halla razón al argumento esgrimido por el recurrente, por lo cual hay lugar a **REPONER** el auto en mención respecto a la improcedencia de la remisión por competencia del expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO EN ORALIDAD**, tal como se procede a explicar.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Así, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

<sup>1</sup>Folios 149 al 152

<sup>2</sup>Folios 146 al 147

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, se encuentra que frente al auto que remite por competencia, procede el recurso de reposición interpuesto.

A su vez, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En relación con los **asuntos de carácter disciplinario** los artículos 151 numeral 2°, 152 numeral 3° y 154 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 distribuye la competencia respecto a los Tribunales y los Jueces. Disponen textualmente las normas que regulan la materia, lo siguiente:

**Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

**Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia.** Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

El **CONSEJO DE ESTADO** a mediados del año 2013<sup>3</sup> al conocer un

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón, 8 de agosto de 2013,

proceso que le había sido remitido por competencia, sobre un acto administrativo expedido en ejercicio de poder disciplinario por una autoridad del orden nacional, y se pretendía a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir; sostuvo que las normas del C.P.A.C.A. habían establecido reglas específicas de competencia respecto a actos expedidos con ocasión del poder disciplinario así:

(...) los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Como en el presente asunto los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional e implican el retiro definitivo del servicio dado que la sanción que imponen es la de destitución e inhabilidad, la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Sucre en primera instancia.

En el caso concreto, se cuestiona las nulidades del fallo de primera instancia, contenido en el acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2013 proferido por el Jefe de la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO del DEPARTAMENTO DEL POLICÍA DEL META**; del fallo de segunda instancia, contenido en el acto administrativo de fecha 21 de diciembre de 2013 **INFORMATIVO DISCIPLINARIO No. DEMET-2013-1.1** proferido por la inspectora Delegada Regional Siete de la Policía Nacional y de la Resolución No. 0183 del 20 de enero de 2014, expedida por el Director General de la Policía Nacional, que resolvió sancionar disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por un término de doce (12) años al señor patrullero **MAURICIO BENAVIDES MUÑOZ**

Ahora bien, se debe corregir el auto de este Despacho del 28 de junio de 2016, cuando estimó que por el factor cuantía los Juzgados Administrativos eran los competentes para conocer del asunto.

Providencia que se dejará sin efecto en virtud del control de legalidad oficioso que debe ejercer el funcionario judicial sobre los procesos que conoce; y se hará uso de la facultad para dejar sin efectos los autos aún los firmes,

cuando quiera que lo resuelto no se ajuste a la Ley, tal como lo tiene sentado la jurisprudencia:

"... Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento".

"De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente".<sup>4</sup>

Por todo lo anterior, el Despacho repondrá el auto del 22 de julio de 2016, que declaró la falta de competencia, ya que le asiste razón a la parte demandada, en el sentido que este Tribunal es el competente para conocer del presente asunto, razón por la cual se dejara sin efecto dicho auto.

En consecuencia el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META-SALA UNITARIA**,

**RESUELVE:**

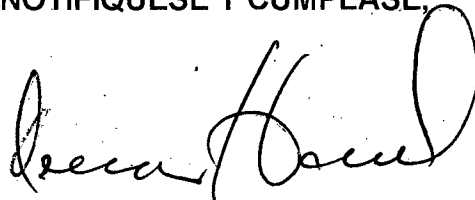
**PRIMERO.- REPONER** el auto del 28 de junio de 2016, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto expedido por este Despacho el día 28 de junio de 2016, por medio del cual se declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto.

**TERCERO.-** En firme este auto, regresen las diligencias al Despacho, para continuar en su etapa procesal.

**CUARTO.-** por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia. Octubre 28 de 1988. M. P. Dr. Eduardo García Sarmiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo ocho ( 08 ) de dos mil diecisiete (2017)

Se procede a resolver el **RECURSO** de **REPOSICIÓN** interpuesto por el **APODERADO** de la parte **DEMANDANTE**<sup>1</sup>, contra el auto mediante el cual este Despacho dispuso remitir por competencia el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO EN ORALIDAD**.<sup>2</sup>

El recurrente solicita que se revoque el referido proveído, y en su lugar se ordene la admisión de la demanda, en atención a que le caso en estudio, se trata de una destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos, por consiguiente el factor de competencia por cuantía no opera en este caso siendo competente el Honorable Tribunal Administrativo del Meta

Revisado el expediente se halla razón al argumento esgrimido por el recurrente, por lo cual hay lugar a **REPONER** el auto en mención respecto a la improcedencia de la remisión por competencia del expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO EN ORALIDAD**, tal como se procede a explicar.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encontrará regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Así, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación:

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

<sup>1</sup>Folios 269 al 279

<sup>2</sup>Folios 266 al 267

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, se encuentra que frente al auto que remite por competencia, procede el recurso de reposición interpuesto.

A su vez, la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En relación con los **asuntos de carácter disciplinario** los artículos 151 numeral 2°, 152 numeral 3° y 154 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 distribuye la competencia respecto a los Tribunales y los Jueces. Disponen textualmente las normas que regulan la materia, lo siguiente:

**Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

**Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia.** Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

El Consejo de Estado a mediados del año 2013<sup>3</sup> al conocer un

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Alfonso Vargas Rincón, 8 de agosto de 2013, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12)

proceso que le había sido remitido por competencia, sobre un acto administrativo expedido en ejercicio de poder disciplinario por una autoridad del orden nacional, y se pretendía a título de restablecimiento del derecho el reintegro al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir; sostuvo que las normas del C.P.A.C.A. habían establecido reglas específicas de competencia respecto a actos expedidos con ocasión del poder disciplinario así:

(...) los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio **es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”**, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Como en el presente asunto los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional e implican el retiro definitivo del servicio dado que la sanción que imponen es la de destitución e inhabilidad, la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Sucre en primera instancia.

En el caso concreto se cuestiona las nulidades de la Resolución No. 00717 Del 26 de febrero de 2016, expedida por el Director General de la Policía Nacional, de la Providencia Disciplinaria de Primera Instancia de fecha 9 de octubre de 2015 proferida por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del **DEPARTAMENTO DE POLICÍA VICHADA** y de la Providencia Disciplinaria de Segunda Instancia de fecha 2 de enero de 2016 proferida por la **INSPECTORA DELEGADA REGIONAL SIETE** de la **POLICÍA NACIONAL**, que impusieron una sanción disciplinaria a la señorita **KAROL LIZETH PARRADO GUARÍN** de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años para ejercer cargos públicos.

Ahora bien, se debe corregir el auto de este Despacho del 22 de julio de 2016, cuando estimó que por el factor cuantía los Juzgados Administrativos eran los competentes para conocer del asunto.

Providencia que se dejará sin efecto en virtud del control de legalidad oficioso que debe ejercer el funcionario judicial sobre los procesos que conoce; y se hará uso de la facultad para dejar sin efectos los autos aún los firmes, cuando quiera que lo resuelto no se ajuste a la Ley, tal como lo tiene sentado la

jurisprudencia:

"... Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento".

"De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente".<sup>4</sup>

Por todo lo anterior, el Despacho repondrá el auto del 22 de julio de 2016, que declaró la falta de competencia, ya que le asiste razón a la parte demandada, en el sentido que este Tribunal es el competente para conocer del presente asunto, razón por la cual se dejara sin efecto dicho auto.

En consecuencia el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META-SALA UNITARIA**

**RESUELVE:**

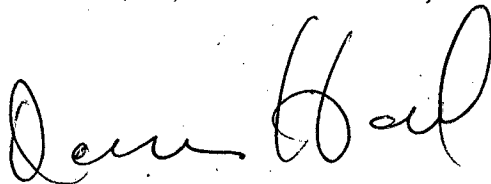
**PRIMERO.- REPONER** el auto del 22 de julio de 2016, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto expedido por este Despacho el día 22 de julio de 2016, por medio del cual se declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto.

**TERCERO.-** En firme este auto, regresen las diligencias al Despacho, para continuar en su etapa procesal.

**CUARTO.-** por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia. Octubre 28 de 1988. M. P. Dr. Eduardo García Sarmiento